

# Resignificación de la teoría general del acto voluntario. Configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías

por CLAUDIA WAGNER

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. – II. CRÍTICAS A LA TEORÍA DE LOS ACTOS VOLUNTARIOS. REFORMULACIÓN HECHA POR EL CCCN. – III. NUEVAS TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN. EL IMPACTO DE LA TECNOLOGÍA. – IV. CONCLUSIONES.

## I. Introducción

El tema propuesto para las próximas jornadas nacionales de derecho civil, a realizarse en septiembre de este año en la ciudad de Corrientes, es la “resignificación de la teoría general del acto voluntario” y, específicamente, la “configuración de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías”. La elección del tema es claramente propicia ya que, la teoría del acto voluntario y, en particular, sus vicios, ha sido impactada por la tecnología aunque, es preciso reconocerlo, casi todos los campos del derecho han estado expuestos al impacto mencionado.

Recordemos que el acto voluntario es el acto obrado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior (artículo 260 CCCN)<sup>(1)</sup>. De este concepto surgen sus elementos internos: discernimiento, intención y libertad, así como el elemento externo, consistente en la manifestación de la voluntad mediante un hecho reconocible<sup>(2)</sup>.

El discernimiento, aptitud de la persona que le permite diferenciar lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente, puede faltar cuando la persona se encuentra privada de la razón o por minoridad, o cuando se trate de un acto ilícito llevado a cabo por un menor de diez años o lícito cuando el menor tenga menos de trece años, conforme al artículo 261 del CCCN.

La intención es el propósito de la voluntad en pos de la realización de un acto, siendo sus causas obstativas el

error, como falsa representación de la realidad o directamente ausencia de ella, y el dolo.

Para que cause la nulidad del acto jurídico el error debe ser de hecho y esencial (art. 265 CCCN), o sea, recaer sobre la naturaleza del acto, sobre la persona, la sustancia, la causa o el objeto<sup>(3)</sup> y, además, debe ser, cuando se trate de un acto bilateral o unilateral receptivo, reconocible por el destinatario del acto, o sea, que el destinatario haya podido reconocer el error según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar (artículo 265 CCCN)<sup>(4)</sup>. Este requisito de la reconocibilidad es una incorporación del CCCN, ya que en el Código de Vélez se exigía que el error fuera excusable<sup>(5)</sup>.

También el dolo, entendido como engaño provocado, ardid u otro tipo de maquinaciones o maniobras engañosas, puede obstar a la presencia del elemento intención señalándose, en el artículo 272 del CCCN, los caracteres que debe reunir para causar la nulidad del acto, debiendo ser grave, determinante de la voluntad, causar un daño importante y que no se verifique la existencia de dolo recíproco.

Finalmente, la libertad, o sea, la posibilidad del autor del acto de actuar sin coacción externa, puede faltar por violencia física o fuerza irresistible, o por violencia moral o intimidación, consistente en amenazas de sufrir un mal grave e inminente en la persona y bienes del amenazado o de terceros (art. 276 CCCN).

No obstante las exigencias mencionadas para la voluntariedad del acto, esto no significa que, en nuestro ordenamiento, no existan otros supuestos de actos eficaces más allá de la voluntad, basados en la tutela de la apariencia, la buena fe, el tráfico negocial o la seguridad jurídica<sup>(6)</sup>.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre la tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNA GUINAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (H.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *El caso fortuito y la imposibilidad de cumplimiento bajo el análisis de la responsabilidad civil establecida en el Código vigente*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 280-805; *La parte general de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 281-629; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA MARÍA JUNYENT, ED, 282-643; *La parte especial de los contratos en el Anteproyecto de Reforma de 2018*, por ALEJANDRO BORDA y JULIANA LABARONNIE, ED, 285-715; *Las consecuencias jurídicas de la demanda por lesión: régimen de la nulidad y del ajuste. Renuncia, cesión y prescripción de la acción del lesionado*, por CAMILO TALE, ED, 299; *Requisitos para la anulación o modificación judicial del contrato por lesión*, por CAMILO TALE, ED, 299; *El actuar de los “cazadores de ofertas” en la compraventa electrónica y la figura del abuso del derecho*, por JUAN IGNACIO CRUZ MATTERI, ED, 304-639. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(1) “La ‘voluntad jurídica’ importa pues, fijar una regla general fundada en razones de conveniencia y simplificación que solo toma en cuenta lo que normalmente pasa con los individuos”. Prieto Molinero, Ramiro. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Directores: Rivera, Julio César; Medina, Graciela. T. I. Ed. La Ley, Bs. As., 2014, pág. 593.

(2) “En un sistema legislativo fundado en el principio de la autonomía de la voluntad, se comprende la importancia que la supresión o la alteración de cualquiera de aquellos elementos puede ejercer sobre la fuerza vinculativa de la voluntad, mejor dicho, sobre los efectos legales de los actos lícitos. Esta fuerza puede ser destruida o debilitada por los llamados vicios de la voluntad [...]”. De Gasperi, Luis. *Tratado de Derecho Civil*, T. I. Teoría General de los Hechos y Actos Jurídicos. Ed. Tea, Bs. As., 1964, pág. 386.

(3) El error puede recaer sobre distintas situaciones, de allí que se lo clasifica en error de derecho y en error de hecho. El error de derecho afecta el conocimiento de las normas y así puede versar sobre la existencia, contenido o interpretación de una norma jurídica. En el Código Civil y Comercial se optó por incluir una norma (art. 8°) en el título preliminar, capítulo 2, ley, manteniendo el principio de inexcusabilidad de la ignorancia de las leyes, salvo que la excepción esté autorizada por el ordenamiento jurídico. El fundamento es el mismo que sosteníamos para los arts. 20 y 923 del Código Civil, o sea, la obligatoriedad de la ley y la presunción de que las leyes, luego de su publicación, son conocidas, lo que conduce al principio de seguridad jurídica. Cerutti, María del Carmen. “Error como vicio de la voluntad en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Publicado en: SJA 09/09/2015, 3. JA 2015-III, 1200. Cita: TR LALEY. AR/DOC/5148/2015.

(4) “Se mantiene la necesidad de que el error sea esencial y se prescinde del requisito de la excusabilidad. Tratándose de actos bilaterales o unilaterales receptivos, el esquema de la excusabilidad se traslada –para tutela de la confianza– del que yerra hacia el destinatario de la declaración: se requiere, por ello, la reconocibilidad (artículo 1428 del Código Civil italiano)”. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

(5) “Es evidente, por tanto, la finalidad tuitiva de la norma, que conjuga con equilibrio los intereses contrapuestos entre los del que yerra al emitir su voluntad y los del tráfico jurídico representados, en el caso concreto, por el destinatario de una declaración. Va de suyo, entonces, que cuanto más precisos sean los deberes de información a cargo de una parte, mayor relevancia adquiere la calidad de profesional del destinatario de la declaración a los fines de la reconocibilidad del error”. Lorenzetti, Ricardo. *Tratado de los contratos*. Parte General. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 419.

(6) “Se puede mencionar a los más trascendentes dentro del sistema del Código Civil y Comercial de la Nación. En algunos casos se fundan en la teoría de la confianza o en la regla de la buena fe: la necesidad de que el error, además de esencial, sea reconocible (art. 265); la que establece la eficacia del acto celebrado por la persona luego declarada incapaz o capaz restringido si el contratante es de buena fe y a título oneroso (art. 45); la de los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia celebrados por la persona fallecida si el contratante es de buena fe y a título oneroso (art. 46); la excepción de dolo, conforme a la cual la parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo (art. 388); la protección del subadquirente de derechos reales o personales si es de buena fe y a título oneroso (art. 392); o en la apariencia: la representación aparente (art. 367); la inoponibilidad a terceros de las modificaciones, la renuncia y la revocación de la representación (art. 381); el acreedor aparente (art. 883); o en la autorresponsabilidad: el que ha confiado sin culpa (art. 991). En otros casos, las excepciones se fundan en los postulados de la teoría de responsabilidad”. Tobías, *Tratado de Derecho Civil*. T. III, pág. 228. “Se podría añadir a la lista los actos del heredero aparente (art. 2315): o en el caso de las declaraciones de riesgo que contempla el nuevo artículo

## II. Críticas a la teoría de los actos voluntarios. Reformulación hecha por el CCCN

La teoría de los actos voluntarios, tal como se encontraba regulada en el Código de Vélez, fue blanco de críticas por parte de Borda, quien sostuvo que esta teoría adhería a la concepción psicológica de la voluntad señalando que, por la seguridad de los negocios, muchas veces se asigna relevancia a la apariencia<sup>(7)</sup>. Por lo demás, dijo el autor citado, en todos los actos existe la presión de necesidades, lo que acarrea siempre cierta falta de libertad, resultando por tanto inevitable el error<sup>(8)</sup>. Seguramente el cambio entre excusabilidad y reconocibilidad introducido por el nuevo código se hace en parte como respuesta a estas críticas, ubicando ahora el vicio no en el emisor de la declaración de voluntad, sino en su destinatario<sup>(9)</sup>.

“En ese sentido, los arts. 265 y 266 importan un cambio radical del sistema vigente hasta ahora, dado que ha pasado a adoptarse el del Código Civil italiano de 1942. ¿En qué consiste? Pues bien, la idea de que tiene que existir una debida diligencia sigue estando; solo que ahora la misma no va dirigida a evaluar el comportamiento del que yerra, sino el de la otra parte no afectada por el error [...]”<sup>(10)</sup>.

En el Código derogado el error del declarante para poder ser invocado como causal de nulidad, además de esencial, debía ser excusable. El parámetro para valorar la procedencia de la nulidad era el nivel de negligencia del errante, sin consideración a la otra parte. Se partía del deber de informarse debidamente de quien otorga un acto jurídico. Pero este estado de cosas ha sufrido profundas modificaciones al afirmarse el principio de protección de la confianza, como así también el moderno desarrollo del deber de información. Bajo este nuevo contexto caracterizado por una nueva distribución de los riesgos declarativos en la fase de formación del consentimiento, caracterizados por la imposición de deberes de información, resulta imprescindible mudar también la perspectiva desde la cual apreciar la significación del error dentro de la teoría de los vicios de la voluntad. El Código da curso a este cambio de

perspectiva al trasladar el centro de gravedad de la teoría del error, de la excusabilidad a la reconocibilidad de este con la finalidad de amparar al destinatario de la declaración errónea, acordando así seguridad al tráfico jurídico<sup>(11)</sup>.

Repárese entonces en el importantísimo cambio que ha operado en este vicio de la voluntad, que traslada las cosas desde la mente y la voluntad de quien se equivoca, a la mente de quien actúa con quien se equivoca<sup>(12)</sup>.

“El art. 266 establece el criterio para valorar la reconocibilidad del error. En este sentido, se trata de pautas concretas: naturaleza del acto y circunstancias de persona, tiempo y lugar y en base a ellas se valorará si el destinatario de la declaración pudo reconocer el error poniendo la diligencia y atención que el acto requiere o, en caso contrario, si actuó con una total negligencia y omitió tomar los recaudos que cualquier persona hubiese hecho en esa situación. La omisión de diligencias es una conducta reprochable como culposa, o sea, el error proviene de la propia culpa del destinatario. Las pautas que establece este art. 266 se valoran con criterio objetivo, o sea, no depende de la situación en que se encuentra el destinatario de la declaración, sino de la naturaleza del acto y circunstancias de persona, tiempo y lugar. Si bien debe atenderse a las ‘circunstancias de persona’ del destinatario de la declaración, es inevitable que la condición, cualidad o facultad intelectual del destinatario influya para valorar si pudo o no reconocer el error del declarante. En este sentido, hay contratos donde la información al destinatario es un deber, una imposición de la ley y esto influye en la reconocibilidad; tales los casos de contratos bancarios, cuyo contenido debe especificar la tasa de interés y cualquier precio, gasto, comisión y otras condiciones económicas a cargo del cliente (art. 1381); otro ejemplo es el art. 1347, inc. b, que obliga al corredor a proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de mencionar supuestos inexactos que puedan inducir a error a las partes. Asimismo, en la formación del consentimiento en los contratos de consumo, el art. 1100 establece la información que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor y el art. 1101 la publicidad prohibida que pueda inducir a error al consumidor. Cumplidas estas cargas informativas, la reconocibilidad por la otra parte se acentúa, ya que el destinatario, conforme a normas de diligencia y atención, hubiera podido darse cuenta o reconocer el error”<sup>(13)</sup>.

Las objeciones que Borda, seguido por otros autores, hiciera a la teoría de los actos voluntarios fueron rechazadas por Cifuentes, quien consideró que el ataque genérico a ella no era aceptable. Este autor manifestó que la determinación de los elementos de la voluntad es de evidente conveniencia, porque permite establecer los casos en que aquella falta y porque dirige la posibilidad y el modo de acreditar la existencia plena y válida del acto. Además, dijo este autor, el derecho fatalmente se vale de datos que le procura la realidad, ya sea material, ya humana, ya psicológica. La voluntad jurídica se funda en esos datos, pero no se confunde con ellos, porque es precisamente su versión jurídica. La ley ha dado un concepto que no es de formulación arbitraria y que facilita las soluciones de cada caso<sup>(14)</sup>.

Más recientemente, Tobías y De Lorenzo plantearon la necesidad de reelaborar esta teoría de los actos voluntarios. Señalaron estos autores que “[...] la escasa aplicación jurisprudencial del instituto suscita el interrogante de si ello no tendrá su causa en la falta de reformulación de los restrictivos criterios tradicionales –subsistentes por el peso de la tradición– cuyo origen cabría ubicar en la doctrina decimonónica, que fuertemente apegada al ‘pacta sum servanda’, interpretaba con estrictez todo supuesto que pudiera alterar la estabilidad de los negocios y, por ende, la seguridad jurídica”<sup>(15)</sup>.

315 del CCyCN con arreglo al cual el otorgante de un documento en blanco que fue sustraído ya no puede invocar frente a terceros de buena fe que han adquirido derechos a título oneroso, que la declaración que le adosaron al instrumento no responde a sus instrucciones. O, en fin, el hecho de que la simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto (art. 337), con lo cual pese a tratarse de un acto absolutamente simulado (no querido por las partes) producirá sus consecuencias jurídicas. De Lorenzo, Miguel Federico. *El negocio jurídico. Crisis y fragmentación de una categoría*. Ed. Ad-Hoc. Bs. As. 2024, págs. 109 y 110.

(7) “[...] planteando la cuestión en un plano estrictamente jurídico, es necesario reducir a sus justos límites el papel de la voluntad en lo que atañe a los efectos de los actos jurídicos. Es preciso afirmar que la fuerza obligatoria de los contratos no deriva de la voluntad de las partes sino de la ley. Es verdad que al atribuir esa obligatoriedad, la ley tiene en cuenta de modo muy primordial el respeto por la voluntad del hombre; pero también considera otros factores no menos importantes: la obligatoriedad de los contratos es una exigencia ineludible del comercio y de la vida social, media inclusive una razón de orden moral en el cumplimiento de la palabra empeñada [...] En conclusión: la buena fe, la seguridad de los negocios, la confianza que debe presidir las relaciones humanas, están interesadas en que los actos jurídicos reposen sobre una base cierta y segura, que no puede ser otra cosa que la voluntad declarada: las intenciones que no existen sino en el espíritu de las partes no entran en el dominio del derecho”. Borda, Guillermo J. *Derecho Civil Parte General*. Ed. La Ley, 2016, págs. 386 y 387.

(8) Llambías considera estas reflexiones como propias de un exagerado pesimismo acerca de las posibilidades humanas. El hombre no tiene libertad absoluta pero sí relativa para obrar, lo cual constituye un presupuesto de la teoría de la responsabilidad. No menos cierto es que el hombre está dotado de inteligencia para conocer las cosas. Llambías, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil Parte General*. T. II. Ed. Perrot, Bs. As. 1984, págs. 468 y 469.

(9) “La excusabilidad y la reconocibilidad son dos requisitos distintos. Mientras que el primero apunta a una valoración de la conducta del sujeto que incurre en error, a las diligencias que debe poner y tener en cuenta en el acto que pretende realizar, la reconocibilidad se refiere a la posibilidad de que el error pueda ser conocido por el destinatario de la declaración, y se valora esta posibilidad de reconocer el error del otro examinando con criterio objetivo la situación en que se encuentra el destinatario de la declaración. El art. 266 del Código Civil y Comercial brinda pautas para apreciar cuándo el error es reconocible por el destinatario [...] Pero pensando en la protección de la confianza para adoptar el sistema de la reconocibilidad del error, lo que se quiere no es eliminar una debida diligencia por parte de quien emite la declaración, pero ahora no se evaluará su comportamiento, sino la conducta del receptor que recibe la declaración errada”. Cerutti, María del Carmen. Error como vicio de la voluntad en el Código Civil y Comercial de la Nación. Publicado en: SJA 09/09/2015, 3. JA 2015-III, 1200. Cita: TR LALEY AR/DOC/5148/2015.

(10) Prieto Molinero, Ramiro. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Directores: Rivero, Julio César; Medina, Graciela. T. I. Ed. La Ley, Bs. As. 2014, pág. 614.

(11) Benavente, María Isabel. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, págs. 51 y 52.

(12) Ossola, Federico. El acreedor aparente en el Código Civil y Comercial. Publicado en: RCCyC 2023 (febrero), 44. Cita: TR LALEY AR/DOC/3617/2022.

(13) Cerutti, María del Carmen. Error como vicio de la voluntad en el Código Civil y Comercial de la Nación. Cita: TR LALEY AR/DOC/5148/2015.

(14) Cifuentes, Santos. *Negocio jurídico*. Ed. Astrea, Bs. As. 1986, pág. 55.

(15) De Lorenzo, Miguel Federico. Tobías, José W. El dolo en el derecho civil (Propuestas para una noción en eclipse). Publicado en: La Ley 2001-C, 1102 Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 563. LJU Tomo 147, DEx-7. Cita: TR LALEY AR/DOC/13965/2001.

Depetris comparte esta opinión aunque señala que, al menos en los últimos años, incide en dicho fenómeno el crecimiento del halo protector del derecho de consumo. Muchos supuestos que podrían encontrar cobijo en las figuras del vicio de error, del dolo o de la violencia quedan captados por una relación jurídica consumeril y encuentran tutela en dicho régimen<sup>(16)</sup>.

### III. Nuevas técnicas de negociación. El impacto de la tecnología

Se han señalado, como otras causales de la poca aplicación práctica de la figura, a las nuevas técnicas de negociación. Es que la evolución de la economía condujo a un proceso de objetivación del intercambio en materia de contratos, siendo más valorado el significado objetivo de la operación que la voluntad de las partes<sup>(17)</sup>. Se tutela la confianza del destinatario de la declaración para garantizar la seguridad del tráfico, recurriéndose a la teoría de la apariencia. La existencia de nuevas formas contractuales, tales como los contratos de adhesión, ha importado un declinar de la teoría de la voluntad, que encontraba amplia aplicación en los contratos negociados.

Sin embargo, sostuvieron Tobías y De Lorenzo, “contrariamente a lo que se ha afirmado, la aparición de las modernas técnicas negociales (contratos por adhesión, contratación masiva, etc.), como de comunicación (especialmente las modernas técnicas publicitarias), acentúan la necesidad de una reelaboración de las tradicionales técnicas de protección de la voluntad, de modo que, sin afectar la seguridad y estabilidad de los negocios, ellas posibiliten una mayor “justicia contractual”<sup>(18)</sup>.

Esto por cuanto los vicios pueden encontrarse en el mensaje publicitario, en las llamadas cláusulas sorpresivas o en el abuso de una posición dominante. Por eso es que son justamente estas nuevas técnicas negociales las que demandan una reelaboración de las tradicionales técnicas de protección de la voluntad. Esto puede lograrse por vía hermenéutica, reanalizando la doctrina de los vicios de la voluntad tradicional para acercarla a la realidad.

Por ejemplo, la violación del deber de informar, que lleva a una declaración basada en el engaño o maniobras omisivas de quien cuente con más experiencia y profesionalidad, constituyen nuevas manifestaciones del vicio de dolo. Esto sobre todo en el campo del derecho de consumo, contratos bancarios y otros contratos donde la información al destinatario es un deber, una imposición de la ley<sup>(19)</sup>.

Y si las nuevas técnicas negociales llevaron a que se planteara la necesidad de reelaborar la teoría de los vicios de los actos voluntarios, es indudable que ante el impacto de la tecnología, esta necesidad sea todavía más acuciante<sup>(20)</sup>. Actualmente, asistimos a innumerables casos

de ciberdelitos, personas vulnerables que son engañadas tomándose, por ejemplo, préstamos en su nombre. ¿Cómo se resuelven estos casos en los que en realidad la operación se hace por el home banking, con las credenciales de la persona que se han obtenido merced a un ardid? Claramente se trata de voluntades viciadas y, en general, son casos que se resuelven a favor de la víctima<sup>(21)</sup>.

Más difícil todavía resultaría la cuestión ante el supuesto de un contrato inteligente<sup>(22)</sup>. Si una de las partes se equivoca cometiendo un error en la codificación, cómo se resolvería el problema ante la inmodificabilidad que implica la tecnología blockchain. Este contrato se auto-ejecutará porque para tal fin fue programado, pero ¿habrá alguna forma de que luego pueda plantearse judicialmente su nulidad por vicios en la voluntad?

Lorenzetti señala que el sistema informático, la red global, la economía de la información, constituyen sistemas inextricables por su complejidad técnica. En este contexto la conducta del individuo se basa en la confianza y esta se construye en la apariencia que crea el sistema experto. La asignación de efectos jurídicos no está conectada con una declaración de voluntad directa, sino con comportamientos objetivos a los que el ordenamiento adjudica consecuencias<sup>(23)</sup>.

Es lo que ocurre en el campo de la contratación electrónica, donde las declaraciones de voluntad se emiten a través de computadoras, es más, a veces son las mismas computadoras las que contratan entre sí, merced a programaciones al efecto. ¿Qué sucede entonces cuando la declaración de la computadora o del programa es producto de un error o de un engaño? La regla es que quien utiliza el medio electrónico y crea una apariencia de que el mismo pertenece a su esfera de intereses soporta los riesgos y la carga de demostrar lo contrario<sup>(24)</sup>.

Sin embargo, nos dice Bueres, la confianza no puede erigirse en elemento estructural del negocio en reemplazo de la voluntad, ni el negocio (bilateral) es la coincidencia de dos declaraciones puramente formales. No hay crisis del contrato como acuerdo de voluntades, sino que hay casos en los que una de estas se tiene por eficaz, por tal, más allá de que su emisor haya incurrido en error... En este orden de ideas, resulta aceptable que se aplique un criterio ecléctico alejado de todo dogma, que por aplicación del más amplio sentido de equidad o, si se prefiere,

ante el verdadero proveedor. Y, en dicho marco, el deudor paga la obligación. Por una parte, no dudamos en afirmar que, en este tipo de situaciones, como señala el autor recién citado, “la cuestión de la apariencia tiene su especial relación con el principio de confianza y las legítimas expectativas en el mercado y tienen una especial aplicación en la tutela de los consumidores. Se sostiene que el que crea apariencia, queda prisionero de ella y debe responder por sus consecuencias [...] La publicidad, la difusión de la marca y la imagen corporativa, las promociones y otras configuraciones y prácticas de mercado generan en los consumidores y en la sociedad en general, diversas expectativas sobre las empresas. Por tales configuraciones, de manera lógica y razonable, depositan su confianza en ellas. El sistema genera fiabilidad a través de su funcionamiento reiterado, las marcas, el respaldo del Estado y otros símbolos. Las pruebas que realiza el consumidor para verificar la seriedad son muy pocas y generalmente inicuas; se basan en un conocimiento inductivo débil. No se trata de un problema de negligencia, sino de una necesidad: si se tuviera que verificar razonablemente cada acto, sería imposible vivir y los costos de transacción serían altísimos. Es necesaria la confianza, porque esta reside en la base del funcionamiento del sistema experto, inextricable y anónimo y es el lubricante de las relaciones sociales”. Ossola, Federico A. El acreedor aparente en el Código Civil y Comercial. Publicado en: RCCyC 2023 (febrero), 44. Cita: TR LALEY AR/DOC/3617/2022.

(21) “Se encuentra acreditado el error de hecho esencial de la actora al momento de contratar con el banco, y siendo el acto bilateral recepticio, y atento a que la anulación del acto ya no depende de la diligencia que sea dable requerir al errante, sino de la que es requerible al destinatario de la declaración y que éste, actuando con debida diligencia, pudo y debió advertir, por lo que debe admitirse la acción de invalidez del errante, en todas las operaciones bancarias cuya nulidad se solicita”. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala I. Lescano Silvana Beatriz c. Banco Macro S.A. s/ nulidad • 03/07/2024. Cita: TR LALEY AR/JUR/105996/2024.

(22) “Es necesario recordar que el smart contract es una forma de contratar y de expresar por las partes el consentimiento al objeto del contrato en el que interviene una tecnología nueva y que sentada su validez y con la particularidad de contener un programa diseñado por un código electrónico que, sin intervención de las partes, lo autoejecuta haciendo cumplir las prestaciones que dicho SM contiene, para asegurar su cumplimiento previsto en el Code”. Marzoratti, Osvaldo. Blockchain. Contratos inteligentes de los Smart contracts (SM) a la inteligencia artificial (AI). La Ley 24-07-24. Cita on line TR LALEY AR/DOC/1690/2024.

(23) Lorenzetti, Ricardo. Tratado de los contratos. Parte General. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, págs. 343 y 344.

(24) Lorenzetti, Ricardo. Tratado de los contratos. Parte General. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, págs. 346 y 347.

(16) Depetris, Carlos. Bases del Derecho Privado. Parte General del Derecho Civil. Ed. Librería Cívica. Santa Fe, 2025, pág. 350.

(17) “Pero la evolución posterior del proceso económico, con el impulso que le imprimiera al mismo el capitalismo moderno, derivó en un paulatino proceso de objetivación del intercambio que, en materia contractual, se tradujo en una virtual preferencia por el significado objetivo de la operación en desmedro de la ‘voluntad’ de las partes”. De Lorenzo, Miguel Federico. Autoría e imputación en el ámbito contractual - A propósito del artículo 473 del Código Civil. Publicado en: La Ley 1998-C, 1215. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 125. Cita: TR LALEY AR/DOC/12303/2001.

(18) De Lorenzo, Miguel Federico. Tobías, José W. El dolo en el derecho civil (Propuestas para una noción en eclipse). Publicado en: La Ley 2001-C, 1102 Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 563. IJU Tomo 147, DEx-7. Cita: TR LALEY AR/DOC/13965/2001.

(19) Estamos de acuerdo, en cambio, en dar a la estimativa una necesaria flexibilidad y reconocer que frente a la dinámica del acto voluntario es difícil acreditar de forma nítida o fluida la naturaleza o magnitud del defecto que socava a la voluntad... Va con ello expresado que el moderno enfoque de los vicios de la voluntad no admite soluciones aferradas a los dogmas, los que pueden verse atemperados por viscerales reglas de conducta. Valente, Luis Alberto. El dolo omisivo y el error reconocible. Publicado en: ADLA 2021-11, 99. Cita: TR LALEY AR/DOC/2687/2021.

(20) En la actualidad han proliferado los engaños y fraudes a las personas en el marco de las relaciones jurídicas que se entablan en entornos digitales, las que crecieron exponencialmente durante la pandemia. En lo que específicamente concierne al tema que estamos analizando, cabe preguntarse si puede invocarse la figura del pago al acreedor aparente cuando nos encontramos ante un proveedor aparente. Esto es, frente a un sujeto que, no siendo el verdadero proveedor de bienes o servicios (y, por ende, no revistiendo la calidad de acreedor), lo suplanta, no solo bajo los moldes que podríamos denominar “tradicionales” en este tema, sino incluso mediante la *falsedad documental* a la que antes hemos aludido, que aquí se materializa en simular ser un proveedor, fraguando y “clonando” páginas web, direcciones electrónicas, o lugares en redes sociales de una manera tan exacta y precisa que resulta prácticamente imposible discernir si nos encontramos o no

de justicia, proteja los intereses de las dos partes. Asimismo, debe considerarse la responsabilidad (o autorresponsabilidad) del emisor de una voluntad, que debe comportarse en el mundo de los negocios con la diligencia que le impone la buena fe lealtad (o buena fe objetiva); y también corresponde atender a la confianza que la declaración inspira en el receptor debido a la apariencia que de ella proviene. La confianza –tal como señalamos– no es un elemento estructural del acto, pues se trata de un “quid” extrínseco que permite, junto con otras pautas, determinar cuándo la voluntad, psíquica y externalizada (el todo), pese a la falta de coincidencia entre esas facetas, se tiene por emitida tal como la pudo captar un destinatario diligente. Finalmente, también tiene incidencia para dilucidar las cuestiones el interés general, que impone seguridad y certeza en el tráfico jurídico: mantener una voluntad defectuosa por lo declarado tiene lógica no porque se oponga al principio de la voluntad, sino a causa de que con sacrificio del susodicho principio en unos pocos casos, se lo hace más ágil, fluido y seguro en la inmensa mayoría de las situaciones en las cuales la actitud psíquica y su externalización coinciden<sup>(25)</sup>.

Ossola señala otra cuestión no menos importante en esta temática de la voluntad. Este autor nos llama la atención sobre el marco de la actual aceleración de las comunicaciones. Ante este fenómeno de transmisión de enormes volúmenes de información en microsegundos, se dificulta y aun muchas veces directamente se impide de manera absoluta la generación de un proceso de decodificación adecuado en la mente del receptor de la declaración, que solo puede observar la mera superficie, y aprehender nada más que eso, nos dice. Y, ante tal situación, la efectiva tutela de la apariencia que no refleja la realidad termina por tratarse de un supuesto en donde se privilegia la seguridad jurídica, relegándose otros intereses jurídicos.

La apariencia en cuanto tal, continúa este autor, constituye la exteriorización de una relación o situación jurídica, o de alguno de sus elementos, disonante con la realidad subyacente. Es, si se quiere, una cuestión material, objetiva y contrastable. A partir de la determinación de su existencia, deberá analizarse si su generación puede atribuirse a algún sujeto; y también (exista o no aquel) los efectos que ella haya producido en los terceros, cuando se hayan otorgado actos que afecten intereses jurídicos,

(25) Por lo que respecta a la confianza inspirada por la apariencia, se ha dicho en nuestro medio que ella surge, por ejemplo, del art. 473 (el acto otorgado por un demente interdicto antes de la demencia si esta no era notoria; o si quien contrató con un insano actuó con buena fe y a título oneroso). También se invoca en esa dirección el art. 474 (que estatuye la validez de los actos realizados en vida por una persona incapaz que falleció, a menos que la incapacidad dimanara de los mismos actos, que se hubiera interpuesto con anterioridad el pedido de declaración de incapacidad o que quien contrató con el difunto hubiera obrado de mala fe). A su vez, el art. 932, inc. 4º, exige que el dolo sea grave, y el art. 996 que la simulación en los actos jurídicos no perjudique a terceros. Dentro de este plexo normativo puede incluirse el pago aparente ex art. 732, y la protección del subadquirente de inmuebles a título oneroso y de buena fe que prevé el art. 1051. Bueres, Alberto J. El vicio de error y los requisitos de excusabilidad y reconocibilidad. Publicado en: La Ley 12/10/2005, 1 La Ley 2005-E, 1345. RCyS 2017-VIII, 271. Cita: TR LALEY AR/DOC/2207/2005.

confiando legítimamente en la situación generada por la apariencia. Así, entran aquí en juego, en primer término, la buena fe y la diligencia exigible a los sujetos de las relaciones jurídicas. Quien ha causado la apariencia, si ha actuado de mala fe, jamás podrá ser tutelado. Más dificultades se presentarán si este último ha obrado de buena fe y no le sea achacable negligencia alguna. Todo ello, frente a quien, víctima de dicha apariencia, haya obrado confiando legítimamente en esa apariencia, sin haber incurrido en negligencia alguna. Además, ingresarán al conflicto los eventuales derechos que terceros (ajenos al acto otorgado bajo apariencias) pudieran haber adquirido en función de tales situaciones. En el CCC, por una parte, la apariencia se encuentra contemplada de manera expresa en varias relaciones y situaciones jurídicas; en tanto que la confianza también lo está en variados escenarios, se derive o no de situaciones aparentes<sup>(26)</sup>.

#### IV. Conclusiones

1. La teoría tradicional de los vicios de la voluntad ha sido objeto de críticas y reformulaciones. El impacto de la tecnología exige una nueva reevaluación, si queremos que cumpla la función para la cual ha sido prevista.

2. Los vicios de la voluntad –error, dolo y violencia– deben ser interpretados en el contexto siempre cambiante de las nuevas formas de contratación y comunicación.

3. La proliferación de contratos digitales, contratos de adhesión, publicidad tecnológica y el uso de sistemas automatizados genera nuevos escenarios donde los vicios de la voluntad pueden manifestarse de formas inéditas.

4. Es imprescindible reanalizar y adaptar esta teoría de los vicios de la voluntad a las nuevas técnicas para mantener la justicia contractual y la seguridad jurídica. La protección debe equilibrar la confianza creada por las tecnologías, con la responsabilidad y diligencia del sujeto en las transacciones digitales.

5. En definitiva, serán los jueces los encargados, en cada en concreto, los que deberán desde la hermenéutica pugnar por adecuar la teoría a la realidad, privilegiando la justicia en un equitativo equilibrio con la confianza y la seguridad jurídica que exige el tráfico jurídico.

**VOCES: CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LESIÓN - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - DAÑO PATRIMONIAL - PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PROCESO JUDICIAL - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CAUSA DE LAS OBLIGACIONES - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INDICIOS Y PRESUNCIONES - CONTRATOS COMERCIALES - INFORMÁTICA - VICIOS DE LA VOLUNTAD - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - ABUSO DEL DERECHO - COMERCIO ELECTRÓNICO - MULTA - DAÑO PUNITIVO - E-COMMERCE**

(26) Ossola, Federico A. El acreedor aparente en el Código Civil y Comercial. Publicado en: RCCyC 2023 (febrero), 44. Cita: TR LALEY AR/DOC/3617/2022.

